

GACETA OFICIAL

7 ENE 2002

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CCXII - MES III

Caracas, viernes 4 de enero de 2002

Número 37.357

SUMARIO

Asamblea Nacional

Ley N° 88. Ley Aprobatoria de la «Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional».

Ley N° 89. Ley Aprobatoria del «Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones».

Ley N° 90. Ley Aprobatoria del Acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos OMC.

Presidencia de la República

Decreto N° 1.536, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Interior y Justicia.

Decreto N° 1.604, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del Ministerio del Interior y Justicia. - (Se reimprime por error material del ente emisor).

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

la siguiente:

LEY APROBATORIA DE LA "CONVENCIÓN DE LAS
NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA
ORGANIZADA TRANSNACIONAL"

ARTÍCULO ÚNICO:

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, la "Convención de las Naciones Unidas

Contra la Delincuencia Organizada Transnacional", suscrita en Palermo - Italia, el 15 de diciembre de 2000.

CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

Artículo 1 Finalidad

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 2 Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formalmente establecido para la comisión puntual de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la composición de miembro o exista una estructura desarrollada;

d) Por "bienes" se entenderá los activos de cualquier tipo, corporales o incorporeales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, conservar, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporal de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

h) Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;

i) Por "entrega vigilada" se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;

j) Por "organización regional de integración económica" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los "Estados Parte" con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

Artículo 3

Ámbito de aplicación

1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y

b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:

a) Se comete en más de un Estado;

b) Se comete dentro de un solo Estado pero, una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;

c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o

d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

Artículo 4

Protección de la soberanía

1. Los Estados Parte cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

Artículo 5

Penalización de la participación en un grupo delictivo organizado

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo organizado;

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá al logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán porque su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación, adhesión o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

Artículo 6

Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito de manera que elabore las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

b) Con relación a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la colaboración para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que explique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

Artículo 7

Medidas para combatir el blanqueo de dinero

1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

Artículo 8

Penalización de la corrupción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometa internacionalmente:

a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;

b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por "funcionario público" se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

Artículo 9

Medidas contra la corrupción

1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida en que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso demandando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

Artículo 10

Responsabilidad de las personas jurídicas

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular porque se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

Artículo 11

Proceso, fallo y sanciones

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte velará porque se ejerzan cualesquiera facultades legales discretionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer sanciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la aplicación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Cada Estado Parte velará porque sus tribunales o otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará al principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

Artículo 12

Decomiso e incautación

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones coexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

Artículo 13

Cooperación internacional para fines de decomiso

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el caso solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requirente.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requirente adoptará medidas encaminadas a la identificación, la localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, el Estado Parte requirente.

3. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables mutatis mutandis al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requirente pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requirente adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por suspender la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

Artículo 14

Disposición del producto del delito o de los bienes decomisados

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado con arreglo al artículo 12 o al párrafo 1 del artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o de finido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

Artículo 15

Jurisdicción

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:

a) El delito se cometa en su territorio; o

b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbore su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;

b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o

c) El delito:

i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;

ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención.

3. A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación en proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas del derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales conferidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

Artículo 16
Extradición

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entrañe la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo únicamente respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Parte que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte, de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicita la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado Parte requirente, la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

Artículo 17

Traslado de personas condenadas a cumplir una pena

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o a otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que complete allí su condena.

Artículo 18

Asistencia judicial recíproca

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de ese índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, los peritos, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- Presentar documentos judiciales;
- Ejecutar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- Examinar objetos, y lugares;
- Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;

b) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;

i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a la autoridad a comprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información

deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará a su vez al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29 del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando estos Estados Parte estén vinculados por un tratado de ese índole se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial recíproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;
- b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

- a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte del que ha sido trasladada solicite o anuncie otra cosa;
- b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de mutuo acuerdo o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;
- c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;
- d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplirse en el Estado del que ha sido trasladada.

12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, cualquiera que sea su nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitir las a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alertará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Parte. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito u, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales;
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requiriente desee que se aplique;
- e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
- f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requiriente. Los Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requiriente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requiriente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requiriente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requiriente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si, en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requiriente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requiriente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requiriente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

- a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;
- b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de la solicitud podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;
- c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requiriente prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;
- d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requiriente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requiriente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requiriente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbare investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requiriente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeeditada a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requiriente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requiriente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requiriente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le haya informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasionen el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos extraordinarios o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requiriente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requiriente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

Artículo 19 Investigaciones conjuntas

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participativos velarán porque la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

Artículo 20 Técnicas especiales de investigación

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica u de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirá estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

Artículo 21 Remisión de actuaciones penales

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

Artículo 22 Establecimiento de excepciones penales

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

Artículo 23 Penalización de la obstrucción de la justicia

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan internacionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstruirla la prestación de testimonio o la aprobación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstruirla el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

Artículo 24 Protección de los testigos

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que percipen en actuaciones penales y que prestan testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, cuando proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación, y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

Artículo 25 Asistencia y protección a las víctimas

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restauración.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

Artículo 26

Medidas para intensificar la cooperación con las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

- i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;
- ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;
- iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer.

b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que pueda contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

Artículo 27

Cooperación en materia de cumplimiento de la ley

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

- i) La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;
- ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;
- iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de mantenerlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional mediante el recurso a la tecnología moderna.

Artículo 28

Recopilación, intercambio y análisis de información sobre la naturaleza de la delincuencia organizada

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada así como los grupos profesionales y las tecnologías involucradas.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

Artículo 29

Capacitación y asistencia técnica

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir descripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de hecho pertinentes;

c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;

d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;

e) El acopio de pruebas;

f) Las técnicas de control en aduanas y puertos fronterizos;

g) El equipo y las técnicas modernas utilizados para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;

h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; e

i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca.

Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

Artículo 30

Otras medidas: aplicación de la Convención mediante el desarrollo económico y la asistencia técnica

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos derivados, con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular, proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipos modernos a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Partes podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 31

Prevención

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados ilícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en:

a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;

b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como códigos de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;

c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y beneficios concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales;

d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrán incluir, las siguientes:

i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;

ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;

iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y

iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.

3. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.

4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.

5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir dicha delincuencia.

6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 32

Conferencia de las Partes en la Convención

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concebirá mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 29, 30 y 31 de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;

b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;

c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;

d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;

e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.

4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

Artículo 33

Secretaría

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención.

2. La secretaría:

- a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 32 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;
- b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 32 de la presente Convención; y
- c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

Artículo 34

Aplicación de la Convención

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.
2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención, salvo en la medida en que el artículo 5 de la presente Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.
3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

Artículo 35

Solución de controversias

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.
2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 36

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.
2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.
3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.
4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

Artículo 37

Relación con los protocolos

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.
2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.
3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.
4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

Artículo 38

Entrada en vigor

1. La presente Convención entrará en vigor el octogésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.
2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.

Artículo 39

Enmienda

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.
2. Las organizaciones regionales de integración económica en asuntos de su competencia ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.
3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.
4. Toda enmienda referendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.
5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

Artículo 40

Denuncia

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.
2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.
3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus protocolos.

Artículo 41

Depositario e idiomas

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.
2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los catorce días del mes de agosto de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

WILLIAN LARA
Presidente

LEOPOLDO PUCHI
Primer Vicepresidente

GERARDO SAER
Segundo Vicepresidente

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

VLADIMIR VILLEGAS
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los cuatro días del mes de enero de dos mil dos. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

LA SIGUIENTE:

Ley Aprobatoria del "Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones".

ARTÍCULO ÚNICO

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Acuerdo entre el Gobierno de la República de Venezuela y la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones", suscrito en Bruselas, Reino de Bélgica, el 17 de marzo de 1998.

ACUERDO

ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA Y LA UNIÓN ECONÓMICA BELGO-LUXEMBURGUESA PARA LA PROMOCIÓN Y LA PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, Y EL GOBIERNO DEL REINO DE BÉLGICA

actuando tanto en su propio nombre como en el del Gobierno del GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO, en virtud de acuerdos existentes.

DESEANDO

reforzar su cooperación económica mediante la creación de condiciones favorables para la realización de inversiones por los inversores de cada Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.

CONSIDERANDO

la influencia benéfica que podrá ejercer un acuerdo de esta naturaleza para mejorar los contactos de negocios y reforzar la confianza en el campo de las inversiones.

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Definiciones

1.- El término "inversores" designa:

a) a los nacionales, es decir, toda persona natural que, de conformidad con la legislación venezolana, belga o luxemburguesa es considerado como ciudadano de la República de Venezuela, del Reino de Bélgica o del Gran Ducado de Luxemburgo, respectivamente;

b) las sociedades, es decir toda persona jurídica constituida de conformidad con la legislación de la República de Venezuela, del Reino de Bélgica o del Gran Ducado de Luxemburgo y que tenga su sede social en el territorio de la República de Venezuela, del Reino de Bélgica o del Gran Ducado de Luxemburgo respectivamente, así como toda persona jurídica controlada efectivamente por un inversor comprendido en el párrafo 1. a) o b) que haya efectuado una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. El término "inversiones" designa todo tipo de activo y todo aporte directo o indirecto, en efectivo, en especies o en servicios, invertido o reinvertido por un inversor de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante en cualquier sector de la actividad económica, sea cual fuere.

Se consideran particular pero no exclusivamente como inversiones a los fines del presente Acuerdo:

a) los bienes muebles e inmuebles así como todos los demás derechos reales, tales como hipotecas, privilegios, prendas, usufructos y derechos análogos;

b) las acciones, participaciones sociales y cualquier otra forma de participación, aún minoritarias o indirectas, en sociedades constituidas en el territorio de cualquiera de las Partes Contratantes;

c) las obligaciones, acreencias y derechos a cualesquiera prestaciones que tengan un valor económico, que estén relacionados con una inversión;

d) los derechos de autor, los derechos de propiedad industrial, procedimientos técnicos, marcas de fábrica y de comercio y los fondos de comercio;

e) las concesiones de derecho público o contratuales, particularmente las relativas a la exploración, el cultivo, la extracción o la explotación de recursos naturales.

Las modificaciones en la forma jurídica de los activos y capitales que haya sido invertidos o reinvertidos no afectarán su carácter de inversiones a los fines del presente Acuerdo.

3.- El término "ingresos" designa la sumas producidas por una inversión y particular pero que no exclusivamente, los beneficios, intereses, los incrementos de capital, dividendos, regalías o indemnizaciones.

4.- El término "territorio" se aplica al territorio de la República de Venezuela, al territorio del Reino de Bélgica y al territorio del Gran Ducado de Luxemburgo, así como a zonas marítimas, es decir, las zonas marítimas y submarinas que se extienden más allá de las aguas territoriales de los respectivos Estados involucrados y sobre las cuales estos ejerzan, de conformidad con el derecho internacional, derechos de soberanos y jurisdicción a los fines de exploración, explotación y conservación de recursos naturales.

Artículo 2**Promoción de las Inversiones**

- 1.- Cada una de las Partes Contratantes promoverá las inversiones en su territorio por inversores de la otra Parte Contratante y admitirá dichas inversiones de conformidad con su legislación.
- 2.- En particular, cada Parte Contratante facilitará la celebración y ejecución de contratos de licencia y de convenio de asistencia comercial administrativa o técnica, en la medida que esas actividades se relacionen con las inversiones.

Artículo 3**Protección de las Inversiones**

- 1.- Todas las inversiones, directas o indirectas, efectuadas por los inversores de una de las Partes Contratantes gozan en el territorio de la otra Parte Contratante de un trato justo y equitativo conforme al derecho internacional.
- 2.- Salvo por medidas que sean necesarias para el mantenimiento del orden público, dichas inversiones gozarán de una protección constante, que excluya toda medida arbitraria o discriminatoria que pueda obstaculizar, de hecho o de derecho, su administración, su mantenimiento, su utilización, su disfrute o su liquidación.
- 3.- En todas las materias regidas por este Acuerdo, los inversores de cada Parte Contratante, gozarán en el territorio de la otra Parte Contratante de un trato no menos favorable que el que acuerde esta Parte Contratante a sus propios inversores o a los inversores de la nación más favorecida.
- 4.- Sin embargo, este trato y esta protección no cubrirán los privilegios que una Parte Contratante acuerde a los inversores de un tercer Estado en virtud de su participación o su asociación a una zona de libre comercio, una unión aduanera, un mercado común o cualquier otra forma de organización económica regional de naturaleza semejante.

Artículo 4**Medidas Privativas o Restrictivas de la Propiedad**

- 1.- Cada una de las Partes Contratantes se obliga a no adoptar ninguna medida de expropiación o de nacionalización, ni cualquiera otra cuyo efecto sea disponer directa o indirectamente a los inversores de la otra Parte Contratante de las inversiones que les pertenezcan en su territorio, salvo si cumplen las condiciones siguientes:
 - a) que las medidas se adopten por razones de utilidad pública o de interés nacional;
 - b) que las medidas sean adoptadas de conformidad con los procedimientos legales;
- c) que no sean ni discriminatorias, ni contrarias a un compromiso específico relativo al trato de una inversión;
- d) que vengán acompañadas de disposiciones que prevean el pago de una indemnización adecuada y efectiva.
- 2.- El monto de las indemnizaciones corresponderá al valor real de las inversiones de que se trate en la víspera del día en el cual la medida haya sido adoptada o publicada.

Las indemnizaciones serán pagadas en moneda convertible. Serán pagadas sin retraso injustificado y serán libremente transferibles. Percibirán intereses a la tasa comercial normal desde la fecha de su determinación hasta la fecha del pago.

- 3.- Los inversores de una de las Partes Contratantes cuyas inversiones hayan sufrido daños debidos a guerra o a cualquier otro conflicto armado, una revolución, un estado de emergencia nacional o una revuelta ocurridos en el territorio de la otra Parte Contratante gozarán de parte de ésta última de un trato, no menos favorable al que ésta acuerde a sus propios inversores o a los inversores de la nación más favorecida en lo que se refiere a restituciones, indemnizaciones, compensaciones u otras indemnizaciones.

Artículo 5**Transferencias**

- 1.- Cada Parte Contratante, otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante la libre transferencia hacia su territorio o a partir del mismo, de todos los pagos relativos a una inversión, y particularmente:
 - a) las sumas destinadas a establecer, mantener o desarrollar una inversión;
 - b) las sumas destinadas al pago de obligaciones contractuales, inclusive las sumas necesarias para el pago de préstamos, de todos los pagos referentes a licencias, franquicias, y otros derechos similares, así como las remuneraciones del personal de la misma nacionalidad del inversor que hayan sido contratados por él para prestar servicios en calidad de directores, administradores o técnicos en relación con la inversión;
 - c) los ingresos productos de la inversión;
 - d) del producto de la liquidación total o parcial de la inversión, inclusive la valorización o aumento del capital invertido; y
 - e) las indemnizaciones pagadas en virtud del artículo 4.
- 2.- Las transferencias se efectuarán en una moneda libremente convertible a la tasa de cambio aplicable, en la fecha en que se efectúen las transacciones en efectivo en la moneda utilizada.
- 3.- Cada Parte Contratante expedirá las autorizaciones necesarias para asegurar que las transferencias se efectúen sin retraso injustificado y sin otros cargos que no sean los impuestos y gastos usuales.

Artículo 6**Subrogación**

- 1.- Si una de las Partes Contratantes o un organismo público de dicha Parte paga indemnizaciones a sus propios inversores en virtud de una garantía contra riesgos no comerciales otorgada a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá que los derechos y acciones de los inversores quedarán transferidos a la Parte Contratante o al organismo público de que se trate, sin perjuicio del derecho de subrogación reconocido por la legislación comercial en el caso de seguros contra riesgos comerciales.
- 2.- En lo que se refiere a los derechos transferidos, la otra Parte Contratante, puede hacer valer frente al asegurador subrogado en los derechos de los inversores indemnizados, las obligaciones que correspondan legal o contractualmente a estos últimos.

Artículo 7**Región Aplicables**

Cuando una materia relativa a las inversiones, está regida a la vez por el presente Acuerdo y por la legislación nacional de una de las Partes Contratantes, o por convenios internacionales vigentes o que sean celebrados por las Partes en el futuro, los inversores de la otra Parte Contratante podrán prevalerse de las disposiciones que les sean más favorables.

Artículo 8

Acuerdos Específicos

1.- Las inversiones que hayan sido objeto de un acuerdo específico en lo que se refiere a su trato entre una de las Partes Contratantes y un inversor de la otra Parte Contratante se regirán tanto por las disposiciones del presente Acuerdo como por las del acuerdo específico.

2.- Cada una de las Partes Contratantes asegurará en todo momento el respeto de las obligaciones referentes al trato de las inversiones que haya asumido frente a inversores de la otra Parte Contratante.

Artículo 9

Arreglo de Controversias Relativas a Inversiones

1.- Cualquier controversia entre un inversor y la otra Parte Contratante que se refiera a la aplicación del presente Acuerdo, será objeto de una notificación escrita, acompañada de un memorándum suficientemente detallado de la Parte del inversor. En la medida de lo posible, las Partes intentarán resolver la controversia amigablemente mediante la negociación, pudiendo recurrir a la experticia de un tercero, mediante la conciliación.

2.- A falta de arreglo amigable dentro de los seis meses contados a partir de la fecha de la notificación, la controversia se someterá a opción del inversor, bien sea a la jurisdicción competente del Estado en el cual se ha efectuado la inversión o bien al arbitraje internacional. Una vez ejercida esta opción, será definitiva.

A esta fin cada una de las Partes Contratantes otorgará su consentimiento irrevocable por adelantado para que sea sometida a este arbitraje.

3.- En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia se someterá al Centro Internacional para la Solución de Diferencias relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por la "Convención para el Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierta a la firma en Washington, el 18 de Marzo de 1965.

En caso de que el recurso a C.I.A.D.I. resulte imposible, el inversor podrá someter la controversia a un tribunal de arbitraje ad hoc establecido conforme a las reglas de arbitraje de la Comisión Internacional de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

4.- Ninguna de las Partes Contratantes que sea parte en una controversia formulará como objeción, en ningún estado ni del procedimiento de arbitraje ni de la ejecución de una sentencia arbitral, el hecho de que el inversor que sea la parte contraria en la controversia, haya recibido una indemnización que cubra todas sus pérdidas o parte de ellas, en virtud de una póliza de seguro o de la garantía prevista en el artículo 6 del presente Acuerdo.

5.- El tribunal arbitral decidirá sobre la base del derecho interno de la Parte Contratante, parte en el litigio y en cuyo territorio se encuentra la inversión, inclusive las reglas relativas a conflictos de leyes, de las disposiciones del presente Acuerdo, de los términos de cualquier acuerdo específico existente respecto del trato de la inversión, así como de los principios de derecho internacional.

6.- La sentencia arbitral determinará únicamente acerca de si la Parte Contratante de que se trate ha incumplido una obligación derivada del presente Acuerdo y, si se ha producido un daño al inversor fijará el monto de la indemnización que dicha Parte Contratante deberá pagar al inversor.

7.- Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante se obliga a ejecutar las sentencias de conformidad con su legislación nacional.

ARTÍCULO 10

Controversias sobre la Interpretación o la Aplicación entre las Partes Contratantes

1.- Cualquier controversia entre las Partes Contratantes relativa a la interpretación o a la aplicación del presente Acuerdo se arreglará en la medida de lo posible por la vía diplomática.

2.- A falta de arreglo por vía diplomática, la controversia se someterá a una comisión mixta integrada por representante de ambas Partes, que se reunirá, sin retraso injustificado a solicitud de cualquiera de ellas.

3.- Si la comisión mixta no puede arreglar la controversia dentro de un plazo de seis meses, ésta se someterá a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes, a un procedimiento de arbitraje establecido para cada caso en particular, de la siguiente manera:

Cada Parte Contratante designará un árbitro dentro de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha en la cual una de las Partes Contratantes haya notificado a la otra su intención de someter la controversia a arbitraje. Dentro de los dos meses siguientes a su designación, los dos árbitros designarán de común acuerdo a un nacional de un tercer estado que presidirá el tribunal arbitral.

Si no se han observado estos plazos, cualquiera de las Partes Contratantes podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a la designación de los árbitros que no hayan sido designados.

Si el presidente de la Corte Internacional de Justicia fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes o de un Estado con el cual la otra Parte Contratante no mantenga relaciones diplomáticas, o por si cualquier otra razón, está impedido de ejercer esta función, se invitará al Vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia a proceder a esta designación. Si el Vicepresidente de la Corte Internacional de cualquiera de las Partes Contratantes o si por cualquier otra razón está impedido de ejercer esta función se invitará al miembro más antiguo de la Corte que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes a proceder a esta designación.

4.- El tribunal constituido de esta manera adoptará sus propias reglas de procedimiento. Sus decisiones se adoptarán por mayoría de votos y serán definitivas y obligatorias para las Partes Contratantes.

5.- Cada Parte Contratante sufragará los costos relacionados con la designación de su propio árbitro. Los gastos inherentes a la designación del tercer árbitro y los gastos de funcionamiento del tribunal serán sufragados en partes iguales por las Partes Contratantes.

Artículo 11

Inversiones Anteriores

Este acuerdo se aplicará igualmente a las inversiones efectuadas, antes de su entrada en vigor, por los inversores de una de las Partes Contratantes en el territorio de la otra Parte Contratante de conformidad con sus leyes y reglamentos. No se aplicará a las reclamaciones o controversias por causas anteriores a su entrada en vigor.

Artículo 12

Entrada en Vigor y Duración

1.- El presente Acuerdo entrará en vigor un mes después de la fecha en la cual las Partes Contratantes intercambia sus instrumentos de ratificación. Permanecerá en vigor por un periodo de diez años.

A menos que una de las Partes Contratantes lo denuncie no menos de seis meses antes de la expiración de su periodo de vigencia, se renovará automáticamente por nuevos periodos sucesivos de diez años. Cada Parte Contratante se reserva el derecho de denunciarlo mediante una notificación formalada no menos de seis meses antes de la fecha de expiración del periodo de vigencia que esté en curso.

2.- Las inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha de expiración del presente Acuerdo permanecerán sometidas a sus disposiciones por un periodo de diez años contados a partir de dicha fecha.

EN FE DE LO CUAL, los representantes que suscriben, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Bruselas, el 17 de marzo de 1998 en tres originales, cada uno en idioma español, francés y neerlandés, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia se tendrá en cuenta el hecho de que las negociaciones se efectuaron en idioma francés.

POR
LA REPÚBLICA
DE VENEZUELA

POR
LA UNIÓN ECONÓMICA
BELGO-LUXEMBURGUESA

POR
EL GOBIERNO DEL
REINO DE BÉLGICA

POR
EL GOBIERNO DEL
GRAN DUCADO DE
LUXEMBURGO

POR
LA REGIÓN VALONA

POR
LA REGIÓN FLAMENCA

POR
LA REGIÓN BRUSELAS-CAPITAL

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas a los dieciocho días del mes de octubre de dos mil uno. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

WILLIAN LARA
Presidente

LEOPOLDO PUCHI
Primer Vicepresidente

GERARDO SAER
Segundo Vicepresidente

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

VLADIMIR VILLEGAS
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los cuatro días del mes de enero de dos mil dos. Año 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA

LA ASAMBLEA RACIONAL DE LA REPÚBLICA
BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DECRETA

La siguiente:

Ley Aprobatoria del Acuerdo por el que se establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos OMC.

ARTÍCULO ÚNICO:

Se aprueba en todas sus partes y para que surta efectos internacionales en cuanto a Venezuela se refiere, el Acuerdo por el que se Establece el Centro de Asesoría Legal en Asuntos OMC, adoptado en Seattle el 3 de diciembre de 1999.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CENTRO DE
ASESORÍA LEGAL EN ASUNTOS OMC

PARTES EN EL PRESENTE ACUERDO

- Tomando nota de que con el Acuerdo por el que se Establece la Organización Mundial del Comercio (la continuación OMC) se creó un sistema jurídico complejo y procedimientos elaborados para la solución de diferencias;
- Tomando nota asimismo de que los países en desarrollo y entre ellos en particular los menos adelantados, y los países con economías en transición, cuentan con conocimientos limitados acerca de la normativa de la OMC y el manejo de diferencias comerciales complejas, y que su capacidad de dotarse de tales conocimientos impone severas obligaciones financieras e institucionales;
- Conscientes de que un equilibrio adecuado entre los derechos y las obligaciones que se derivan del Acuerdo por el que se Establece la OMC sólo se mantendrá si todos sus Miembros entienden plenamente los derechos y obligaciones que de él se desprenden y pueden recurrir en igualdad de condiciones a los procedimientos de solución de diferencias de la OMC;
- Conscientes asimismo de que la credibilidad y aceptabilidad de los procedimientos de solución de diferencias de la OMC sólo pueden garantizarse si todos los Miembros de la OMC pueden participar en éstos en forma efectiva;
- Resolvieron por consiguiente crear un sistema de capacitación jurídica, pericia y asesoría en asuntos relacionados con la normativa de la OMC, rápidamente accesible a los países en desarrollo y en particular los menos adelantados entre ellos, y los países con economías en transición.

DECIDEN LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Establecimiento de un Centro de asesoría legal en asuntos de la OMC

Se establece por el presente Acuerdo el Centro de asesoría legal en asuntos relacionados con la normativa de la OMC (denominado a continuación el "Centro").

Artículo 2

Objetivos y funciones del Centro

1. El Centro tiene por objeto proporcionar capacitación, apoyo y asesoría jurídica en asuntos relacionados con la normativa de la OMC y los procedimientos de solución de diferencias, a los países en desarrollo y entre ellos en particular a los menos adelantados, así como a los países con economías en transición.
2. El Centro deberá para ello:
 - Proporcionar asesoría jurídica en asuntos relacionados con la normativa de la OMC;
 - Proporcionar apoyo a las partes y a terceros en los procedimientos de solución de diferencias de la OMC;
 - Capacitar a funcionarios gubernamentales en asuntos relacionados con la normativa de la OMC por medio de seminarios sobre derecho y jurisprudencia de la OMC, pasantías y otros medios apropiados; y
 - Desempeñar cualquier otra función que le encomiende la Asamblea General.

Artículo 3 Estructura del Centro

1. El Centro tendrá una Asamblea General, una Junta Directiva y un Director Ejecutivo.

2. La Asamblea General estará compuesta por los representantes de los Miembros del Centro y los representantes de los países en desarrollo que constan en el Anexo III al presente Acuerdo. La Asamblea General se reunirá al menos dos veces al año para:

- evaluar el trabajo del Centro;
- elegir a la Junta Directiva;
- adoptar reglamentos propuestos por la Junta Directiva;
- adoptar el presupuesto anual propuesto por la Junta Directiva; y
- desempeñar las funciones que se le encomiendan en otros artículos del presente Acuerdo.

La Asamblea General adoptará sus reglas de procedimiento.

3. La Junta Directiva estará compuesta por cuatro miembros: un representante de los países menos adelantados y un Director Ejecutivo. Las personas que forman parte de la Junta Directiva desempeñarán su cargo en su capacidad personal y serán elegidas por sus cualificaciones profesionales en el ámbito del derecho de la OMC o de desarrollo y relaciones comerciales internacionales.

4. La Asamblea General nombrará a los miembros de la Junta Directiva y al representante de los países menos adelantados. El director forma parte de la Junta Directiva *ex officio*. El grupo de Miembros que consta en el Anexo I y los tres grupos de Miembros que constan en el Anexo II al presente Acuerdo pueden cada uno proponer un candidato a la Junta Directiva para su designación por la Asamblea General. Los países menos adelantados que constan en el Anexo III al presente Acuerdo podrán nominar su representante a la Junta Directiva para designación por la Asamblea General.

5. La Junta Directiva informará a la Asamblea General. La Junta Directiva se reunirá con la frecuencia necesaria para:

- tomar las decisiones necesarias para que el Centro funcione de manera efectiva y eficiente, de conformidad con el presente Acuerdo;
- preparar el presupuesto anual del Centro para aprobación por la Asamblea General;
- examinar las apelaciones presentadas por los Miembros a los que se haya denegado apoyo en un procedimiento de solución de diferencias;
- supervisar la administración del fondo fiduciario del Centro;
- nombrar a un auditor externo;
- nombrar al Director Ejecutivo en consulta con los Miembros;
- proponer a la Asamblea General la adopción de normas sobre:
 - los procedimientos de la Junta Directiva;
 - los deberes y condiciones de servicio del Director Ejecutivo, del personal del Centro y de los consultores que contrate el Centro;
 - la administración y la política de inversiones del fondo fiduciario del Centro;
- desempeñar las funciones que se le asignen de conformidad a otras disposiciones del presente Acuerdo.

6. El Director Ejecutivo presentará informe ante la Junta Directiva y estará invitado a participar en todas sus reuniones. El Director Ejecutivo deberá:

- administrar las actividades ordinarias del Centro;
- contratar, dirigir y despedir al personal del Centro, con arreglo al reglamento del personal adoptado por la Asamblea General;
- contratar a consultores y supervisar su labor;
- someter a la Junta Directiva y a la Asamblea General el estado de ingresos y gastos del presupuesto del año fiscal anterior, previa auditoría independiente; y
- representar externamente al Centro.

Artículo 4 Adopción de decisiones

1. La Asamblea General adoptará decisiones por consenso. Cuando se considere la adopción de una propuesta en una reunión de la Asamblea General se considerará adoptada por consenso, siempre y cuando ningún Miembro del Centro o de la Junta Directiva haya presentado objeciones formales durante la reunión. La presente disposición será aplicable también, *mutatis mutandi*, a las decisiones de la Junta Directiva.

2. Cuando el (o la) Presidente de la Asamblea General o de la Junta Directiva determine que no es posible tomar una decisión por consenso, el (la) Presidente podrá decidir someter el asunto a votación en la Asamblea General. En ese caso, la Asamblea General tomará una decisión por mayoría de cuatro quintos de los Miembros presentes que voten. Cada Miembro tiene derecho a un voto. Durante las reuniones de la Asamblea General, la mayoría simple de los Miembros del Centro constituirá el quórum necesario para proceder a una votación sobre cualquier asunto.

3. En caso de decisión sobre enmiendas, se aplicarán los procedimientos previstos en el apartado 1 del artículo 11 del presente Acuerdo.

Artículo 5 Estructura financiera del Centro

1. Se creará un fondo fiduciario con contribuciones de los Miembros, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo.

2. El Centro cobrará honorarios por los servicios jurídicos prestados, de conformidad con la escala establecida en el Anexo IV al presente Acuerdo.

3. El presupuesto anual del Centro se financiará mediante los créditos obtenidos por el fondo fiduciario, los honorarios cobrados por servicios prestados por el Centro, y las contribuciones voluntarias de los gobiernos, organizaciones internacionales o patrocinadores del sector privado.

4. El Centro tendrá un auditor externo.

Artículo 6 Derechos y obligaciones de los Miembros

1. Cada país Miembro en desarrollo y cada uno de los Miembros con economías en transición que constan en el Anexo II al presente Acuerdo tienen derecho a recurrir a los servicios que ofrece el Centro, de conformidad con el reglamento adoptado por la

Asamblea General, y con arreglo a la escala establecida en el Anexo IV. Cada Miembro tiene derecho a solicitar apoyo durante procedimientos de solución de diferencias de la OMC en cualquiera de los tres idiomas oficiales de la OMC.

2. Los Miembros que hayan adoptado el presente Acuerdo deberán abonar sin demora una contribución única al fondo fiduciario del Centro y/o contribuciones anuales durante los cinco primeros años de funcionamiento, de conformidad con la escala de contribuciones prevista en los Anexos I y II al presente Acuerdo. Los Miembros que se adhieran al presente

Acuerdo harán contribuciones de conformidad con las disposiciones de su instrumento de adhesión.

3. Los Miembros pagarán sin demora los honorarios por servicios prestados por el Centro.

4. Cuando la Junta Directiva determine que algún Miembro no ha cumplido alguna de las obligaciones suscritas en los apartados 2 o 3 del presente Artículo, podrá decidir privarlo del ejercicio de los derechos que se derivan del apartado 1 del presente Artículo.

5. Ninguna parte del presente Acuerdo se interpretará dando a entender que los Miembros asumen más responsabilidad financiera que la que se deriva de los apartados 2 y 3 del presente Artículo.

Artículo 7

Derechos de los países menos adelantados

Cuando lo soliciten, los países menos adelantados que constan en el Anexo III tendrán derecho a los servicios que ofrece el Centro, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento adoptado por la Asamblea General y la escala de honorarios contenida en el Anexo IV. Cada uno de estos países podrá solicitar apoyo en procedimientos de solución de diferencias de la OMC en cualquiera de los tres idiomas oficiales de la OMC.

Artículo 8

Prioridades en la atribución de apoyo durante el transcurso de procedimientos de solución de diferencias de la OMC

Si dos países con derecho a recibir apoyo en procedimientos de solución de diferencias de la OMC están involucrados en un mismo procedimiento, tal apoyo se otorgará de conformidad con las siguientes prioridades: en primer lugar, los países menos adelantados; en segundo lugar, los Miembros que hayan aceptado el presente Acuerdo; en tercer lugar, los Miembros que se hayan adherido al presente Acuerdo. La Asamblea General adoptará un reglamento relativo a la prestación de apoyo en procedimientos de solución de diferencias, donde incluirá estas prioridades.

Artículo 9

Cooperación con otras organizaciones internacionales

El Centro cooperará con la Organización Mundial del Comercio y con otras organizaciones internacionales, con miras a fomentar los objetivos del presente Acuerdo.

Artículo 10

Condición jurídica del Centro

1. El Centro tendrá personalidad jurídica y estará facultado, en particular, para contratar, adquirir y disponer de bienes muebles e inmuebles, e instaurar procedimientos legales.

2. El Centro tendrá su sede en Ginebra, Suiza.

3. El Centro tratará de concluir un acuerdo con la Confederación Helvética acerca de la condición jurídica, y los privilegios e inmunidades de que debe gozar. El (la) Presidente de la Asamblea General podrá firmar el acuerdo, previa aprobación de la Asamblea General. El acuerdo podrá estipular que la Confederación Helvética otorga al Centro, su Director Ejecutivo y su personal, la condición jurídica, privilegios e inmunidades que la Confederación Helvética otorga a las misiones diplomáticas permanentes y a sus Miembros, o a las organizaciones internacionales y a su personal.

Artículo 11

Enmiendas, denuncia y terminación

1. Cualquiera Miembro del Centro o de la Junta Directiva podrá presentar a la Asamblea General una propuesta para enmendar una disposición de este Acuerdo. Las propuestas se notificarán sin demora a los Miembros. La Asamblea General puede someter la propuesta a los Miembros para su aprobación. La enmienda entrará en vigor el 30° día sucesivo a la fecha en que el Depositario reciba los instrumentos de aceptación de todos los Miembros.

2. Si la situación financiera del Centro lo requiriera, cualquier Miembro del Centro o de la Junta Directiva podrá presentar ante la Asamblea General una propuesta con objeto de enmendar la escala de contribuciones establecida en los Anexos I y II del presente Acuerdo y la escala de honorarios dispuesta en el Anexo IV del presente Acuerdo. Dicha enmienda entrará en vigor a partir del 30° día sucesivo a la fecha en que la Asamblea General la haya adoptado por decisión unánime.

3. Los apartados 1 y 2 del presente artículo se entienden sin perjuicio de la obligación de la Junta Directiva de modificar los Anexos III y IV con arreglo a sus respectivas notas.

4. Los Miembros podrán denunciar el presente Acuerdo en cualquier momento remitiendo notificación escrita al Depositario, que a su vez informará al Director Ejecutivo y a los Miembros del Centro de dicha notificación. La denuncia será efectiva a partir del 30° día sucesivo a la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación. La denuncia no tendrá efecto alguno en lo referente a la obligación de pagar los honorarios por servicios ya prestados por el Centro, con arreglo al apartado 3 del Artículo 6 del presente Acuerdo. El Miembro que denuncie el Acuerdo no tendrá derecho a reembolso alguno de sus contribuciones al fondo fiduciario del Centro.

5. La Asamblea General puede decidir la terminación del presente Acuerdo. Tras la terminación, los bienes del Centro se repartirán entre los Miembros presentes y pasados del Centro, de forma proporcional al total de las contribuciones de cada Miembro al fondo fiduciario y al presupuesto anual del Centro.

Artículo 12 Disposiciones transitorias

1. Durante sus cinco primeros años de operación, el presupuesto del Centro se alimentará mediante contribuciones anuales de los Miembros, con arreglo al apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo y al Anexo I al mismo. Durante dicho periodo, los réditos del fondo fiduciario y los honorarios percibidos por servicios prestados se destinarán al fondo fiduciario.

2. Durante los cinco primeros años de operación del Centro, la Junta Directiva tendrá cinco miembros, y durante ese mismo periodo, los Miembros que constan en el Anexo I al presente Acuerdo podrán nominar dos personas a la Junta Directiva.

3. La denuncia del presente Acuerdo por un Miembro no afectará su obligación de abonar sus contribuciones anuales durante los cinco primeros años de funcionamiento, de conformidad con el apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo y del Anexo I al mismo.

Artículo 13 Adhesión y entrada en vigor

1. Cualquier Estado o territorio aduanero distinto que conste en el Anexo I, II o III al presente Acuerdo puede volverse Miembro del Centro aceptando el presente Acuerdo, mediante firma, o firma sujeta a ratificación, aceptación o aprobación durante la tercera Conferencia Ministerial de la OMC que se celebrará en Seattle entre el 30 de noviembre y el 3 de diciembre de 1999, y ulteriormente, hasta el 31 de marzo de 2000. El instrumento de ratificación, aceptación o aprobación deberá ser depositado a más tardar el 30 de septiembre de 2002.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor el 30º día sucesivo al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- Cuando haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, o firma no sujeta a ratificación, aceptación o aprobación; y
- Cuando el total de las contribuciones únicas al fondo fiduciario del Centro que los Estados o territorios aduaneros que han aceptado el presente Acuerdo tienen obligación de abonar, con arreglo al apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo y sus Anexos I y II, exceda los 6 millones de dólares de los Estados Unidos; y
- Cuando el total de las contribuciones anuales que los Estados o territorios aduaneros que han aceptado el presente Acuerdo tienen obligación de abonar, con arreglo al apartado 2 del Artículo 6 del presente Acuerdo y su Anexo I, exceda los 6 millones de dólares de los Estados Unidos.

3. Para cada uno de los Firmantes de este Acuerdo que deposite su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, después de la fecha en que se hayan cumplido las condiciones establecidas en el apartado 2 del artículo 6 del presente Acuerdo, el Acuerdo entrará en vigor el 30º día sucesivo a la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

Artículo 14 Reservas

No se podrán formular reservas con respecto a ninguna de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 15 Anexos

Los Anexos al presente Acuerdo forman parte integrante de este Acuerdo.

Artículo 16 Adhesión

Cualquier Miembro de la OMC y cualquier Estado o territorio aduanero distinto en proceso de adhesión a la OMC podrá convertirse en Miembro del Centro, adhiriéndose al presente Acuerdo, según las condiciones y exigencias que haya acordado con el Centro. Las adhesiones serán efectivas tras la aprobación del instrumento de adhesión por la Asamblea General aprobará el instrumento de adhesión, siempre y cuando la Junta Directiva haya comprobado que la adhesión en cuestión no acarrea problemas financieros u operativos para el Centro. El presente Acuerdo se aplicará a efectos del Miembro de la OMC o a los Estados o territorios aduaneros distintos en curso de adhesión a la OMC, al 30º día sucesivo a la fecha de depósito del instrumento de adhesión.

Artículo 17 Depositario y Registro

1. El presente Acuerdo será depositado en el Reino de los Países Bajos.

2. El presente Acuerdo se registrará de conformidad con las disposiciones del Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

HECHO en Seattle, a treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, en un solo ejemplar, y en los idiomas inglés, francés y español, siendo cada uno de los textos igualmente auténticos.

ANEXO I
CONTRIBUCIONES MÍNIMAS DE LOS PAÍSES
DESARROLLADOS MIEMBROS

Miembro de la OMC	Contribución al fondo fiduciario	Contribución al presupuesto anual durante los cinco primeros años
Alemania		
Australia		
Austria		
Bélgica		
Canadá	US\$ 1.000.000	
Comunidades europeas		
Dinamarca	US\$ 1.000.000	
España		
Estados Unidos de América		
Finlandia	US\$ 1.000.000	
Francia		
Grecia		
Irlanda	US\$ 1.000.000	US\$ 1.250.000
Islandia		
Italia	US\$ 1.000.000	
Japón		
Liechtenstein		
Luxemburgo		
Noruega	US\$ 1.000.000	US\$ 1.250.000
Nueva Zelanda		
Países bajos	US\$ 1.000.000	US\$ 1.250.000
Portugal		
Reino Unido		US\$ 1.250.000
Suecia	US\$ 1.000.000	
Suiza		

Nota: Si algún Miembro lo considera necesario podrá abonar su contribución al fondo fiduciario en plazos anuales iguales durante los tres años sucesivos a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

ANEXO II

CONTRIBUCIONES MÍNIMAS DE LOS PAÍSES EN DESARROLLO MIEMBROS Y
LOS MIEMBROS DE ECONOMÍAS EN TRANSICIÓN

Criterios	MIEMBROS DE LA OMC	% de la	Contribución Al Fondo Fiduciario
CATEGORIA A			
>1.5%	Corea	2.32	US\$ 300.000
	Hong Kong, China	3.54	US\$ 300.000
	México	1.51	US\$ 300.000
	Singapur	2.25	US\$ 300.000
o ingresos elevados	Brunei Darussalam	0.04	US\$ 300.000
	Chipre	0.07	US\$ 300.000
	Emiratos Arabes Unidos	0.52	US\$ 300.000
	Israel	0.59	US\$ 300.000
	Kuwait	0.24	US\$ 300.000
	Macao	0.07	US\$ 300.000
	Qatar	0.06	US\$ 300.000
CATEGORIA B			
>0.15% < 1.5%	Argentina	0.47	US\$ 100.000
	Brasil	0.92	US\$ 100.000
	Checa, República	0.51	US\$ 100.000
	Chile	0.29	US\$ 100.000
	Colombia	0.25	US\$ 100.000
	Egipto	0.26	US\$ 100.000
	Eslovaquia, República de	0.17	US\$ 100.000
	Eslovenia	0.19	US\$ 100.000
	Filipinas	0.46	US\$ 100.000
	Hungría	0.32	US\$ 100.000
	India	0.57	US\$ 100.000
	Indonesia	0.87	US\$ 100.000
	Malasia	1.31	US\$ 100.000
	Mauricio	0.04	US\$ 100.000
	Nigeria	0.20	US\$ 100.000
	Pakistán	0.19	US\$ 100.000
	Polonia	0.48	US\$ 100.000
	Rumanía	0.15	US\$ 100.000
	Sudáfrica	0.55	US\$ 100.000
	Tailandia	1.19	US\$ 100.000
Turquía	0.60	US\$ 100.000	
Venezuela	0.32	US\$ 100.000	
o ingresos medios elevados	Antigua y Barbuda	0.03	US\$ 100.000
	Bahrein	0.09	US\$ 100.000
	Barbados	0.03	US\$ 100.000
	Gabón	0.04	US\$ 100.000
	Malta	0.05	US\$ 100.000
	Marruecos	0.16	US\$ 100.000
	St. Kitts y Nevis	0.03	US\$ 100.000
	Sta. Lucía	0.03	US\$ 100.000
	Trinidad y Tobago	0.04	US\$ 100.000
	Uruguay	0.06	US\$ 100.000
CATEGORIA C			
< 0.15%	Belize	0.03	US\$ 50.000
	Bolivia	0.03	US\$ 50.000
	Botswana	0.04	US\$ 50.000
	Bulgaria	0.11	US\$ 50.000
	Camerún	0.04	US\$ 50.000
	Congo	0.04	US\$ 50.000
	Costa Rica	0.07	US\$ 50.000
	Côte d'Ivoire	0.07	US\$ 50.000
	Cuba	0.04	US\$ 50.000
	Dominica	0.03	US\$ 50.000
	Dominicana, República	0.10	US\$ 50.000
	Ecuador	0.09	US\$ 50.000
	El Salvador	0.04	US\$ 50.000
	Estonia*	0.03	US\$ 50.000

	Fiji	0.03	US\$ 50.000
	Georgia *	0.03	US\$ 50.000
	Ghana	0.03	US\$ 50.000
	Granada	0.03	US\$ 50.000
	Guatemala	0.05	US\$ 50.000
	Guyana	0.03	US\$ 50.000
	Honduras	0.03	US\$ 50.000
	Jamaica	0.06	US\$ 50.000
	Kenya	0.05	US\$ 50.000
	Letonia	0.03	US\$ 50.000
	Mongolia	0.03	US\$ 50.000
	Namibia	0.03	US\$ 50.000
	Nicaragua	0.03	US\$ 50.000
	Panamá	0.14	US\$ 50.000
	Papua Nueva Guinea	0.05	US\$ 50.000
	Paraguay	0.05	US\$ 50.000
	Peru	0.12	US\$ 50.000
	Republica Kirguisia	0.03	US\$ 50.000
	San Vicente y Granadinas	0.03	US\$ 50.000
	Senegal	0.03	US\$ 50.000
	Sri Lanka	0.09	US\$ 50.000
	Suriname	0.03	US\$ 50.000
	Swazilandia	0.03	US\$ 50.000
	Tunez	0.14	US\$ 50.000
	Zimbabwe	0.03	US\$ 50.000
Los países menos adelantados que constan en el Anexo III que hayan aceptado el presente Acuerdo			

A * En espera de la presentación del instrumento de ratificación.

Notas:

Si algún Miembro lo considerara necesario, podrá abonar su contribución al fondo fiduciario en plazos anuales iguales durante los cuatro años sucesivos a la entrada en vigor del presente Acuerdo.

La clasificación en Grupos A, B, C en que se han subdividido los países Miembros en el presente Anexo se basa en su participación en el comercio mundial, con una corrección ascendente que refleja sus ingresos per cápita tal como se indica en la siguiente tabla. La cuota de participación en el comercio mundial se determinó con base en la participación en el comercio mundial que la OMC usó para determinar la participación de sus miembros en las contribuciones de la OMC. Los ingresos per cápita se basan en las estadísticas del Banco Mundial. Teniendo en cuenta estos criterios y fuentes estadísticas, la Junta Directiva examinará la clasificación de los Miembros que consta en la lista del presente Anexo por lo menos una vez cada cinco años y, de ser necesario, modificará la clasificación para reflejar cambios que se hayan producido en la participación en el comercio mundial y en los ingresos per cápita de dichos Miembros.

Categoría	Cuota de mercado mundial	PNB per cápita
A	$\geq 1,5\%$ o	Países con ingresos elevados
B	$\geq 0,15\%$ y $< 1,5\%$ o	Países con ingresos medio elevados
C	$< 0,15\%$	

Las disposiciones del artículo 7 del presente Acuerdo y de su Anexo IV se aplicarán de igual forma a los países menos adelantados que constan en el Anexo III que no han aceptado el presente Acuerdo, así como a los países menos adelantados que constan en el Anexo III que hallen aceptado el Acuerdo.

Los Estados y territorios aduaneros distintos que constan en el Anexo II y que no son Miembros del Centro podrán solicitar el apoyo del Centro en procedimientos de solución de diferencias de la OMC, debiendo pagar los honorarios previstos en el Anexo IV del presente Acuerdo. Tal apoyo se otorgará a condición de que ningún Miembro del Centro esté involucrado en el mismo caso, o si cualquier Miembro involucrado en el mismo caso autoriza al Centro a prestar apoyo a tal Estado o territorio aduanero. Todos los demás servicios se prestarán exclusivamente a los Miembros y a los países menos adelantados.

ANEXO III
PAISES MENOS ADELANTADOS QUE TIENEN DERECHO
A LOS SERVICIOS DEL CENTRO

Miembro de la OMC	% de la contribución a la OMC
Angola	0.07
Bangladesh	0.09
Benin	0.03
Bhutan*	0.03
Burkina Faso	0.03
Burundi	0.03
Camboya*	0.03
Cabo Verde*	0.03
Centrafricana. República	0.03
Chad	0.03
Congo. República Democrática	0.03
Djibouti	0.03
Gambia	0.03
Guineas. República de	0.03
Guinea-Bissau	0.03
Haití	0.03
Lao. República Democrática Popular*	0.03
Lesotho	0.03
Madagascar	0.03
Malawi	0.03
Maldivas	0.03
Mali	0.03
Mauritania	0.03
Mozambique	0.03
Myanmar	0.03
Nepal*	0.03
Niger	0.03
Rwanda	0.03
Salomón. Islas	0.03
Samoa*	0.03
Sierra Leone	0.03
Sudan*	0.03
Tanzania	0.03
Togo	0.03
Uganda	0.03
Vanuatu*	0.03
Zambia	0.03

*En curso de adhesión a la OMC.

Nota: En caso de que las Naciones Unidas designen a algún país que no conste en la lista del presente Anexo como país menos adelantado, la Junta Directiva lo añadirá a la lista del presente Anexo, siempre y cuando sea Miembro de la OMC o haya iniciado un proceso de adhesión a la OMC. En caso de que algún país de la lista deje de ser considerado como menos adelantado por las Naciones Unidas, se considerará que no es un país listado en el presente Anexo.

ANEXO IV

ESCALA DE HONORARIOS POR LOS SERVICIOS
PRESTADOS POR EL CENTRO

SERVICIO	HONORARIOS (tarifa horaria)
Asesoría Jurídica en asuntos relacionados con la normativa de la OMC	
Miembros y países menos adelantados	Gratuito hasta un máximo de horas a ser determinado para la Junta Directiva
Palaca en desarrollo no Miembros del Centro	
Categoría A	US\$ 350
Categoría B	US\$ 300
Categoría C	US\$ 250
Apoyo en procedimientos de solución de diferencias de la OMC:	
Se cobrará en función de las horas trabajadas o por caso. Cuando se cobre por caso, se ofrecerá estimativas del costo para cada una de las fases del procedimiento (por ejemplo: etapa de grupo especial, de apelación, etc.).	
Cuando dos miembros, o un miembro y un país menos adelantado, soliciten los servicios del Centro, y sea necesario contratar a asesores jurídicos externos, se incrementarán los honorarios de ambas partes en 20 por ciento.	
1. Miembros y países menos adelantados.	Un porcentaje de la tarifa horaria (US\$ 250)
	Descuentos Tarifa horaria por pagar
Categoría A	20% US\$ 200
Categoría B	40% US\$ 150
Categoría C	60% US\$ 100
Países menos adelantados	90% US\$ 25
2. Países en desarrollo no miembros del centro	
Categoría A	US\$ 350
Categoría B	US\$ 300
Categoría C	US\$ 250
• Seminarios sobre la jurisprudencia y otras actividades de capacitación	Gratuito para los miembros
Pasantías:	
Países menos adelantados	Según disponibilidad de patrocinio. El centro sufragará gastos y salario.
Miembros	Gastos y salarios sufragados por el estado del personal en formación, excepto cuando se disponga de patrocinadores.

Nota: La Junta Directiva podrá ajustar la presente escala de honorarios para reflejar cambio en el índice de precios al consumidor en Suiza.

IN WITNESS WHEREOF, the undersigned, duly authorized have signed this Agreement.

EN FOI DE QUOI, les soussignés, dûment habilités, ont signé le présent Accord.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados, han firmado el presente Acuerdo.

DONE at Seattle this thirtieth day of November one thousand nine hundred and ninety-nine.

FAIT a Seattle, le trente novembre mille neuf cent quatre-vingt-dix-neuf.

HECHO en Seattle, el treinta de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.

For Australia
Pour l'Australie
Por Australia

For The Republic of Austria
Pour la République d'Autriche
Por la República de Austria

For the Kingdom of Belgium
Pour le Royaume de Belgique
Por el Reino de Bélgica

For Canada
Pour le Canada
Por el Canadá

For the Kingdom of Denmark
Pour le Royaume du Danemark
Por el Reino de Dinamarca

For the European Communities
Pour les Communautés européennes
Por las Comunidades Europeas

For the Republic of Finland
Pour la République de Finlande
Por la República de Finlandia

For the French Republic
Pour la République française
Por la República Francesa

For the Federal Republic of Germany
Pour la République fédérale d'Allemagne
Por la República Federal de Alemania

For the Hellenic Republic
Pour la République hellénique
Por la República Helénica

For the Republic of Iceland
Pour la République d'Islande
Por la República de Islandia

For Ireland
Pour l'Irlande
Por Irlanda

For the Italian Republic
Pour la République italienne
Por la República Italiana

For Japan
Pour le Japon
Por el Japón

For the Principality of Liechtenstein
Pour la Principauté de Liechtenstein
Por el Principado de Liechtenstein

For the Grand Duchy of Luxembourg
Pour le Grand Duché de Luxembourg
Por el Gran Ducado de Luxemburgo

For the Kingdom of the Netherlands
Pour le Royaume des Pays-Bas
Por el Reino de los Países Bajos

For New Zealand
Pour la Nouvelle Zélande
Por Nueva Zelandia

For the Kingdom of Norway
Pour le Royaume de Norvège
Por el Reino de Noruega

For the Portuguese Republic
Pour la République Portugaise
Por la República Portuguesa

For the Kingdom of Spain
Pour le Royaume d'Espagne
Por el Reino de España

For the Kingdom of Sweden
Pour le Royaume de Suède
Por el Reino de Suecia

For The Swiss Confederation
Pour la Confédération suisse
Por la Confederación Suiza

For the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland
Pour la Royaume-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord
Por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte

For the United States of America
Pour les Etats-Unis d'Amérique
Por los Estados Unidos de América

For Hong Kong, China
Pour Hong Kong, China
Por Hong Kong, China
For The Republic of Korea
Pour la République de Corée
Por la República de Corea

For the United Mexican States
Pour les Etats-Unis du Mexique
Por Los Estados Unidos Mexicanos

For the Republic of Singapore
Pour la République de Singapour
Por la República de Singapur

For Brunei Darussalam
Pour Brunéi Darussalam
Por Brunei Darussalam

For the Republic of Cyprus
Pour la République du Chypre
Por la República de Chipre

For the State of Israel
Pour l'Etat d'Israel
Por el Estado de Israel

For the State of Kuwait
Pour l'Etat du Koweït
Por el Estado de Kuwait

For Macao
Pour Macao
Por Macao

For the State of Qatar
Pour l'Etat du Qatar
Por el Estado de Qatar

For the United Arab Emirates
Pour les Emirats arabes unis
Por los Emiratos Arabes Unidos

For the Republic of El Salvador
Pour la République du Salvador
Por la República de El Salvador

For the Republic of Estonia
Pour la République d'Estonie
Por la República de Estonia

For the Republic of Fiji
Pour la République des Fidji
Por la República de Fiji

For the Republic of Ghana
Pour la République du Ghana
Por la República de Ghana

For Georgia
Pour la Géorgie
Por Georgia

For Grenada
Pour la Grenade
Por Granada

For the Argentine Republic
Pour la République Argentine
Por la República Argentina

For the Federative Republic of Brazil
Pour la République Fédérative du Brésil
Por la República Federativa del Brasil

For the Republic of Chile
Pour la République du Chili
Por la República de Chile

For the Republic of Colombia
Pour la République de Colombie
Por la República de Colombia

For the Czech Republic
Pour la République tchèque
Por la República Checa

For the Arab Republic of Egypt
Pour la République arabe d'Egypte
Por la República Arabe de Egipto

For the Republic of Hungary
Pour la République de Hongrie
Por la República de Hungría

For the Republic of India
Pour la République de l'Inde
Por la República de la India

For the Republic of Indonesia
Pour la République d'Indonésie
Por la República de Indonésie

For Malaysia
Pour la Malaisie
Por Malasia

For The Kingdom of Morocco
Pour le Royaume du Maroc
Por el Reino de Marruecos

For the Federal Republic of Nigeria
Pour la République Fédérale du Nigeria
Por la República Federal de Nigeria

For the Islamic Republic of Pakistan
Pour la République islamique du Pakistan
Por la República Islamica del Pakistan

For the Republic of the Philippines
Pour la République des Philippines
Por la República de Filipinas

For the Republic of Poland
Pour la République de Pologne
Por la República de Polonia

For Romania
Pour la Roumanie
Por Rumania

For the Slovak Republic
Pour la République slovaque
Por la República Eslovaca

For the Republic of Slovenia
Pour la République de Slovénie
Por la República de Eslovenia

For the Republic of South Africa
Pour la République sud-africaine
Por la República de Sudáfrica

For the Kingdom of Thailand
Pour la République de Thaïlande
Por la República de Tailandia

For the Republic of Turkey
Pour la République de Turquie
Por la República de Turquía

For the Republic of Venezuela
Pour la République du Venezuela
Por la República de Venezuela

For Antigua and Barbuda
Pour Antigua et Barbuda
Por la Antigua y Barbuda

For the State of Bahrain
Pour l'Etat de Bahreïn
Por la República de Bahreïn

For Barbados
Pour la Barbade
Por Barbados

For the Gabonese Republic
Pour la République gabonaise
Por la República Gabonesa

For the Republic of Malta
Pour la République de Malte
Por la República de Malta

For the Republic of Mauritius
Pour la République de Maurice
Por la República de Mauricio

For Saint Kitts and Nevis
Pour Saint-Kitts-Nevis
Por Saint Kitts y Nevis

For Saint Lucia
Pour Sainte-Lucie
Por Santa lucia

For the Republic of Trinidad and Tobago
Pour la République de Trinité-et-Tobago
Por la República de Trinidad y Tobago

For the Eastern Republic of Uruguay
Pour la République orientale de l'Uruguay
Por la República Oriental del Uruguay

For Belize
Pour le Belize
Por Belize

For the Republic of Bolivia
Pour la République de Bolivie
Por la República de Bolivia

For the Republic of Botswana
Pour la République du Botswana
Por la República de Botswana

For the Republic of Bulgaria
Pour la République de Bulgarie
Por la República de Bulgaria

For the Republic of Cameroon
Pour la République du Cameroun
Por la República del Camerún

For the Republic of the Congo
Pour la République du Congo
Por la República del Congo

For the Republic of Costa Rica
Pour la République du Costa Rica
Por la República de Costa Rica

For the Republic of Côte d'Ivoire
Pour la République de Côte d'Ivoire
Por la República de Côte d'Ivoire

For the Republic of Cuba
Pour la République de Cuba
Por la República de Cuba

For the Dominican Republic
Pour la République Dominicaine
Por la República de Dominicana

For the Commonwealth of Dominica
Pour le Commonwealth de la Dominique
Por el Commonwealth de Dominica

For the Republic of Ecuador
Pour la République de l'Équateur
Por la República de Ecuador

For the Republic of Latvia
Pour la République de Lettonie
Por la República de Letonia

For Mongolia
Pour la Mongolie
Por Mongolia

For the Republic of Namibia
Pour la République de Namibie
Por la República de Namibia

For the Republic of Nicaragua
Pour la République du Nicaragua
Por la República de Nicaragua

For the Republic of Panama
Pour la République de Panama
Por la República de Panamá

For the Independent State of Papua New Guinea
Pour l'État Indépendant de Papouasie-Nouvelle-Guinée
Por el Estado Independiente de Papua-Nueva Guinea

For the Republic of Paraguay
Pour la République du Paraguay
Por la República de Paraguay

For the Republic of Peru
Pour la République du Pérou
Por la República del Perú

For the Republic of Senegal
Pour la République du Sénégal
Por la República del Senegal

For the Democratic Socialist Republic of Sri Lanka
Pour la République Démocratique Socialiste de Sri Lanka
Por la República Democrática Socialista de Sri Lanka

For Saint Vincent and the Grenadines
Pour Saint-Vincent-et-Grenadines
Por San Vicente y las Granadinas

For the Republic of Suriname
Pour la République du Suriname
Por la República de Suriname

For the Kingdom of Swaziland
Pour le Royaume du Swaziland
Por el Reino de Swazilandia

For the Republic of Tunisia
Pour la République de Tunisie
Por la República de Túnez

For the Republic of Zimbabwe
Pour la République du Zimbabwe
Por la República de Zimbabwe

For the Republic of Guatemala
Pour la République du Guatemala
Por la República de Guatemala

For the Republic of Guyana
Pour la République de Guyana
Por la República de Guyana

For the Republic of Honduras
Pour la République du Honduras
Por la República de Honduras

For Jamaica
Pour la Jamaïque
Por Jamaica

For the Republic of Kenya
Pour la République du Kenya
Por la República de Kenya

For the Kyrgyz Republic
Pour la République Kirghize
Por la República Kirguistán

Certified true copy of the original

The Director of treaties
of The Ministry of Foreign Affairs
of the Kingdom of the Netherlands

Copie certifiée conforme à l'original

Le Directeur des Traités
du Ministère des
du Royaume

Copia autenticada conforme al original

El Director de Tratados
del Ministerio de Relaciones Exteriores
del Reino de los Países Bajos

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal
Legislativo en Caracas, a los diecinueve días del mes de octubre
de dos mil Años. 1907 de la Independencia y 141° de la
Federación.

WILLIAN LARA
Presidente

LEOPOLDO PUCHI
Primer Vicepresidente

GERARDO SAER
Segundo Vicepresidente

EUSTOQUIO CONTRERAS
Secretario

VLADIMIR VILLEGAS
Subsecretario

Palacio de Miraflores, en Caracas, a los cuatro
días del mes de enero de dos mil dos. Año 191° de la
Independencia y 142° de la Federación.

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro de Relaciones Exteriores
(L.S.)

LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 1.536

08 de noviembre de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13 del
Artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de
Venezuela, en concordancia con el Artículo 314 ejusdem, y de
conformidad con lo dispuesto en los Artículos 33 y 35 de la Ley
Orgánica de Régimen Presupuestario y previa autorización
concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 23 de octubre de
2001, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1°. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de
DOS MIL SETECIENTOS SESENTA MILLONES

DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETENTA BOLIVARES (Bs. 2.760.262.070), al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Interior y Justicia, de acuerdo con la imputación presupuestaria siguiente:

Ministerio del Interior y Justicia

Programa:	10	*Policía Técnica Judicial*	Bs.	2.760.262.070
Partida:	4.04	*Activos Reales*		2.760.262.070
Sub-Partidas				
Genéricas y				
Sub-				
Específicas:	02.02.00	*Conservaciones, Ampliaciones y Mejoras de Obras en Bienes del Dominio Privado*		2.346.222.760
	13.02.00	*Proyectos y Estudios Aplicables a Bienes del Dominio Privado*	Bs.	276.026.027
	14.02.00	*Contratación de Inspección de Obras de Bienes de Dominio Privado*		138.013.103

Artículo 2°. Los Ministros de Finanzas y del Interior y Justicia quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los ocho días del mes de noviembre de dos mil uno. Años 191° de la Independencia y 142° de la Federación.
(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado
La Vicepresidenta Ejecutiva
(L.S.)

ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO

Refrendado
El Ministro de Finanzas
(L.S.)

NELSON JOSÉ MERENTES DÍAZ

Refrendado
El Ministro de la Defensa
(L.S.)

JOSE VICENTE RANGEL

Refrendado
El Encargado del Ministerio de la Producción y el Comercio
(L.S.)

OMAR OVALLES

Refrendado
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes
(L.S.)

HECTOR NAVARRO DÍAZ

Refrendado
La Ministra de Salud y Desarrollo Social
(L.S.)

MARIA URBANEJA DURANT

Refrendado
La Ministra del Trabajo
(L.S.)

BLANCANIEVE PORTOCARRERO

Refrendado
El Ministro de Infraestructura
(L.S.)

MAEL ELIEZER MURTADO SOUCRE

Refrendado
El Ministro de Energía y Minas
(L.S.)

ALVARO SILVA CALDERON

Refrendado
La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales
(L.S.)

ANA ELISA OSORJO GRANADO

Refrendado
El Ministro de Planificación y Desarrollo
(L.S.)

JORGE GIORDANI

Refrendado
El Ministro de Ciencia y Tecnología
(L.S.)

CARLOS GENATTO SEQUERA

Refrendado
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia
(L.S.)

DIOSDADO CABELLO RONDON

AVISO OFICIAL

En vista del oficio 000001 de fecha 02 de enero de 2002, emanado de la Oficina Central de Presupuesto, que solicita la reimpresión del Decreto N° 1.604 de fecha 22 de Diciembre del 2001, publicado en la Gaceta Oficial N° 5.564 Extraordinaria de fecha 24 de Diciembre del 2001, correspondiente al Decreto de Crédito Adicional por la cantidad de **CIEN MIL MILLONES DE BOLIVARES (Bs. 100.000.000.000)** al Presupuesto de Gastos del Ministerio del Interior y Justicia. Dicha solicitud obedece a los errores materiales en las cantidades asignadas a los siguientes Municipios:

En el Artículo Primero

Donde dice:

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

Programa 05 "Relaciones Internas"

Partido: 4.07 "Transferencias"

Sub-Partidas: Genérica, Específica y Subespecífica:

01.02.05 "Transferencias Corrientes a los Municipios"

Donde dice:

E5300-Estado Apure	Bs.	
E5302 -Municipio Birucá	*	52.250.209
E5303 -Municipio Muñoz	*	55.497.102
E5304 -Municipio Pérez	*	67.313.995
E5305 -Municipio Pedro Camejo	*	54.531.029
E5307 -Municipio San Fernando	*	65.157.767

Debe decir:

E5300-Estado Apure	Bs.	
E5302 -Municipio Birucá	*	66.250.209
E5303 -Municipio Muñoz	*	52.497.102
E5304 -Municipio Pérez	*	60.313.995
E5305 -Municipio Pedro Camejo	*	52.531.029
E5307 -Municipio San Fernando	*	63.157.767

Onde dice:

E5600-Estado Bolívar	Bs.	
E5601 -Municipio Caroní	*	346.484.705
E5602 -Municipio Cedeño	*	50.145.259
E5605 -Municipio Heres	*	86.745.993

Debe decir:

E5600-Estado Bolívar	Bs.	
E5601 -Municipio Caroní		322.484.705
E5602 -Municipio Cedeño		60.145.259
E5605 -Municipio Heres		100.745.593

Donde dice:

E5800-Estado Cojedes		
E5801 -Municipio Anzoátegui		50.208.357
E5802 -Municipio Falcón		57.739.541
E5803 -Municipio Girardot		51.351.170
E5804 -Municipio Páez de San Juan Bautista		53.471.392
E5805 -Municipio Ricaurte		49.945.466
E5806 -Municipio San Carlos		62.498.079
E5807 -Municipio Tinaco		49.911.480
E5808 -Municipio Lima Blanco		52.697.220
E5809 -Municipio Rómulo Gallegos		49.445.831

Debe decir:

E5800-Estado Cojedes		
E5801 -Municipio Anzoátegui		61.208.357
E5802 -Municipio Falcón		52.739.541
E5803 -Municipio Girardot		56.351.170
E5804 -Municipio Páez de San Juan Bautista		48.471.392
E5805 -Municipio Ricaurte		54.945.466
E5806 -Municipio San Carlos		60.498.079
E5807 -Municipio Tinaco		40.911.480
E5808 -Municipio Lima Blanco		61.697.220
E5809 -Municipio Rómulo Gallegos		40.445.831

Donde dice:

E6000-Estado Falcón		
E6005 -Municipio Carirubana		57.352.098
E6022 -Municipio Zamora		46.644.086

Debe decir:

E6000-Estado Falcón		
E6005 -Municipio Carirubana		47.352.098
E6022 -Municipio Zamora		56.644.086

Donde dice:

E6200-Estado Lara	Bs.	
E6203 -Municipio Iribarren		619.774.026
E6205 -Municipio Morán		62.637.523
E6206 -Municipio Palavecino		57.571.500
E6208 -Municipio Torres		71.880.212

Debe decir:

E6200-Estado Lara		
E6203 -Municipio Iribarren		485.774.026
E6205 -Municipio Morán		87.637.523
E6206 -Municipio Palavecino		87.571.500
E6208 -Municipio Torres		150.880.212

Donde dice:

E6500-Estado Monagas		
E6505 -Municipio Ezequiel Zamora		38.288.453
E6507 -Municipio Maturín		108.938.670

Debe decir:

E6500-Estado Monagas		
E6505 -Municipio Ezequiel Zamora		58.288.453
E6507 -Municipio Maturín		88.938.670

Donde dice:

E6800-Estado Sucre		
E6801 -Municipio Andrés Bloy Blanco		52.376.218
E6803 -Municipio Arismendi		52.962.271
E6804 -Municipio Benítez		54.850.627
E6805 -Municipio Bermúdez		51.665.968
E6806 -Municipio Bolívar		54.162.068
E6807 -Municipio Cajigal		54.129.397
E6809 -Municipio Libertador		52.346.539

E6811 -Municipio Mejía		55.877.805
E6812 -Municipio Montes		51.040.529
E6814 -Municipio Sucre		78.942.093
E6815 -Municipio Valdez		52.083.877

Debe decir:

E6800-Estado Sucre	Bs.	
E6801 -Municipio Andrés Bloy Blanco		50.376.218
E6803 -Municipio Arismendi		50.962.271
E6804 -Municipio Benítez		52.850.627
E6805 -Municipio Bermúdez		60.665.968
E6806 -Municipio Bolívar		52.162.068
E6807 -Municipio Cajigal		52.529.397
E6809 -Municipio Libertador		50.346.539
E6811 -Municipio Mejía		52.877.805
E6812 -Municipio Montes		50.040.529
E6814 -Municipio Sucre		87.942.093
E6815 -Municipio Valdez		50.083.877

Donde dice:

E6900-Estado Táchira		
E6905 -Municipio Córdoba		45.671.162
E6907 -Municipio García de Hevia		45.156.889
E6910 -Municipio Jáuregui		45.684.056
E6914 -Municipio Lobatera		47.868.696
E6917 -Municipio Pedro María Ureña		46.318.710
E6919 -Municipio San Cristóbal		83.213.629
E6921 -Municipio Sucre		74.058.957
E6928 -Municipio Torbes		43.957.612

Debe decir:

E6900-Estado Táchira		
E6905 -Municipio Córdoba		50.671.162
E6907 -Municipio García de Hevia		50.156.889
E6910 -Municipio Jáuregui		50.684.056
E6914 -Municipio Lobatera		52.868.696
E6917 -Municipio Pedro María Ureña		60.318.710
E6919 -Municipio San Cristóbal		63.213.629
E6921 -Municipio Sucre		47.058.957
E6928 -Municipio Torbes		56.957.612

se procede en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley de Publicaciones Oficiales a una nueva impresión, subsanando el error antes mencionado.

En Caracas, a los veintisiete días del mes de diciembre de dos mil uno. Año 191º de la Independencia y 142º de la Federación.

DIOSDADO CABELLO RONDON
Ministro de la Secretaría de la Presidencia

Decreto Nº 1.604

22 de diciembre de 2001

HUGO CHAVEZ FRIAS
Presidente de la República

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 13 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con lo establecido en el artículo 314 ejusdem; y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 33 y 35 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional, en fecha 08 de diciembre de 2001, en Consejo de Ministros,

DECRETA

Artículo 1º. Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de **CIEN MIL MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 100.000.000.000)**, al Presupuesto de Gastos del Ministerio del Interior y Justicia, de acuerdo con la desagregación siguiente:

MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA Bs. 100.000.000.000

Programa: 05 "Relaciones Interiores" * 100.000.000.000

Período: 4.07 "Transferencias" * 100.000.000.000

Sub-
Partidas
Genérica,
Específica
y
Sub-
Específica:

01.02.04 "Transferencias Corrientes a las Entidades Federales" * 79.900.000.000

E5100-Estado Amazonas * 2.922.691.494

E5200-Estado Arzobispado * 4.472.229.036

E5300-Estado Apure Bs. 3.512.191.896

E5400-Estado Aragua * 4.456.249.553

E5500-Estado Barinas * 4.719.296.500

E5600-Estado Bolívar * 4.660.566.703

E5700-Estado Carabobo * 1.000.000.000

E5800-Estado Cojedes * 2.831.815.510

E5900-Estado Delta Amacuro * 2.991.351.862

E6000-Estado Falcón * 3.658.569.193

E6100-Estado Guárico * 3.691.232.651

E6200-Estado Lara * 4.254.553.965

E6300-Estado Mérida * 3.850.472.725

E6400-Estado Miranda * 1.000.000.000

E6500-Estado Monagas * 3.369.364.173

E6600-Estado Nueva Esparta * 3.438.636.310

E6700-Estado Portuguesa * 3.881.502.154

E6800-Estado Sucre * 3.941.624.801

E6900-Estado Táchira * 3.970.909.272

E7000-Estado Trujillo * 3.882.427.511

E7100-Estado Vargas * 3.670.204.224

E7200-Estado Zulia * 2.400.000.000

E7300-Estado Vargas * 3.324.510.467

01.02.05 "Transferencias Corrientes a los Municipios" * 20.100.000.000

E5000-Distrito Capital

E5001-Municipio Libertador * 902.119.419

E5100-Estado Amazonas

E5101-Municipio Altures * 76.213.527

E5102-Municipio Alto Orinoco * 43.864.402

E5103-Municipio Acababo Bs. 49.895.482

E5104-Municipio Aucana * 46.947.100

E5105-Municipio Guatía * 56.060.631

E5106-Municipio Manapiare * 43.211.132

E5107-Municipio Río Negro * 40.797.513

E5200-Estado Anzoátegui

E5201-Municipio Anaco * 51.828.217

E5202-Municipio Aragua * 47.932.819

E5203-Municipio Simón Bolívar * 91.042.858

E5204-Municipio Manuel Ezequiel Bruzual * 48.894.501

E5205-Municipio Francisco Carvajal * 48.402.031

E5206-Municipio Juan Manuel Cuyajal * 40.806.856

E5207-Municipio Diego Bautista Urbaneja * 37.880.481

E5208-Municipio Pedro María Freytes * 36.117.933

E5209-Municipio San José de Guanípe * 46.822.385

E5210-Municipio Guarezo * 45.245.005

E5211-Municipio (Independencia) * 46.966.320

E5212-Municipio Libertad * 48.733.827

E5213-Municipio Francisco de Miranda * 47.395.231

E5214-Municipio José Gregorio Montagas * 48.704.987

E5215-Municipio Fernando de Peñalver * 45.890.091

E5216-Municipio Pireu Bs. 50.060.102

E5217-Municipio Simón Rodríguez * 54.966.348

E5218-Municipio Juan Antonio Sotillo * 70.369.676

E5219-Municipio San Juan de Capistrano * 46.964.914

E5220-Municipio Sir Gregory Mac-Gregor * 49.389.667

E5221-Municipio Santa Ana * 49.399.563

E5300-Estado Apure

E5301-Municipio Achagua * 80.971.365

E5302-Municipio Baraca * 66.250.209

E5303-Municipio Muñoz * 52.097.102

E5304-Municipio Pérez * 60.313.995

E5305-Municipio Pedro Camejo * 52.531.029

E5306-Municipio Romulo Gallegos * 51.606.023

E5307-Municipio San Fernando * 63.157.767

E5400-Estado Aragua

E5401-Municipio Sucre * 52.155.084

E5402-Municipio Bolívar * 51.323.959

E5403-Municipio Camatagua * 51.060.053

E5404-Municipio Girardot * 113.970.553

E5405-Municipio José Ángel Lamus * 46.732.466

E5406-Municipio José Félix Rivas * 58.606.446

E5407-Municipio Libertador * 49.606.956

E5408-Municipio Santiago Mariño Bs. 56.081.002

E5409-Municipio Mario Briceño Fraguas * 52.083.453

E5410-Municipio San Casimiro * 51.844.073

E5411-Municipio San Sebastián * 51.327.232

E5412-Municipio Santos Michelena * 53.198.469

E5413-Municipio Tovar * 54.946.751

E5414-Municipio Rafael Guillermo Urbaneja * 51.991.379

E5415-Municipio Zamora * 58.044.332

ES416 - Municipio José Rafael Revenga	*	48.152.350	ES802 - Municipio Falcón	*	52.739.541
ES417 - Municipio Francisco Linares Alcántara	*	43.182.771	ES803 - Municipio Girardot	*	96.351.170
ES418 - Municipio Occure de la Costa de Oro	*	42.772.226	ES804 - Municipio Páez de San Juan Bautista	*	48.471.392
ES500 - Estado Barinas			ES805 - Municipio Ricaurte	*	54.945.466
ES501 - Municipio Alberto Arvelo Tomaseba	*	50.599.078	ES806 - Municipio San Carlos	*	60.498.079
ES502 - Municipio Antonio José de Sucre	*	50.973.297	ES807 - Municipio Trucao	*	40.911.488
ES503 - Municipio Arismendi	*	54.731.606	ES808 - Municipio Lima Blanco	*	61.697.220
ES504 - Municipio Barinas	*	86.441.388	ES809 - Municipio Rómulo Gallegos	*	40.445.831
ES505 - Municipio Bolívar	*	48.685.908	ES900 - Estado Delta Amacuro		
ES506 - Municipio Cruz Paredes	*	52.374.543	ES901 - Municipio Tucupita	*	75.519.151
ES507 - Municipio Ezequiel Zamora	*	49.989.261	ES902 - Municipio Antonio Díaz	*	53.536.978
ES508 - Municipio Obispos	*	52.965.264	ES903 - Municipio Casacóima	*	53.819.334
ES509 - Municipio Pedraza	Bs.	52.071.910	ES904 - Municipio Piedemonte	*	99.580.501
ES510 - Municipio Rojas	*	50.869.643	ES600 - Estado Falcón		
ES511 - Municipio Sosa	*	51.769.867	E6001 - Municipio Acosta	*	48.485.784
ES512 - Andrés Bloy Blanco	*	51.202.499	E6002 - Municipio Bolívar	*	43.949.479
ES600 - Estado Bolívar			E6003 - Municipio Buchivacoa	Bs.	49.600.297
ES601 - Municipio Caroni	*	322.484.705	E6004 - Municipio Cacique Manare	*	51.074.759
ES602 - Municipio Cedeño	*	60.145.299	E6005 - Municipio Carubana	*	47.352.098
ES603 - Municipio El Cebalzo	*	51.981.266	E6006 - Municipio Cojuna	*	43.699.509
ES604 - Municipio Gran Sabana	*	50.344.475	E6007 - Municipio Ocabajuro	*	51.049.366
ES605 - Municipio Heres	*	100.745.593	ES608 - Municipio Democracia	*	47.083.527
ES606 - Municipio Parí	*	50.298.562	F6009 - Municipio Falcón	*	45.206.844
ES607 - Municipio Raúl Leoni	*	49.126.201	E6010 - Municipio Federación	*	49.394.212
ES608 - Municipio Roscio	*	90.905.021	E6011 - Municipio Jácura	*	43.839.335
ES609 - Municipio Sifontes	*	43.002.258	E6012 - Municipio Unión	*	43.462.403
ES610 - Municipio Sucre	*	49.100.471	E6013 - Municipio Los Taques	*	40.982.033
ES611 - Municipio Padre Pedro Chien	*	38.164.642	E6014 - Municipio Maturín	*	50.627.869
ES700 - Estado Carabobo			E6015 - Municipio Miranda	*	63.437.502
ES701 - Municipio Bojoma	*	52.612.677	E6016 - Municipio Monseñor Rumbos	*	47.133.073
ES702 - Municipio Carlos Arvelo	*	56.963.669	E6017 - Municipio Palma Sola	*	46.423.959
ES703 - Municipio Diego Ibarra	*	62.373.094	E6018 - Municipio Petz	*	53.832.420
ES704 - Municipio Guacara	*	63.158.514	E6019 - Municipio Píritu	*	54.540.677
ES705 - Municipio Juan José Mora	*	48.374.790	ES602 - Municipio San Francisco	*	53.586.377
ES706 - Municipio Miranda	*	53.922.718	E6021 - Municipio José Laurencio Silva	*	47.662.486
ES707 - Municipio Montalbán	*	50.308.434	E6022 - Municipio Zamora	*	56.644.086
ES708 - Municipio Puerto Cabello	*	75.776.431	E6023 - Municipio Sucre	*	46.555.807
ES709 - Municipio San Joaquín	Bs.	52.898.545	ES6024 - Municipio Tocopoero	*	46.421.255
ES710 - Municipio Valencia	*	161.122.579	ES6025 - Municipio Unare	*	41.183.850
ES711 - Municipio Libertador	*	60.504.610	ES100 - Estado Guárico		
ES712 - Municipio Los Guayos	*	61.367.703	E6101 - Municipio Caraguán	Bs.	53.916.920
ES713 - Municipio Naguanagua	*	53.611.368	E6102 - Municipio Chaguaramas	*	51.486.790
ES714 - Municipio San Diego	*	51.960.589	E6103 - Municipio El Socorro	*	53.066.169
ES800 - Estado Cojedes			ES104 - Municipio Leonardo Infante	*	57.715.160
ES801 - Municipio Arcoataque	*	61.208.357	E6105 - Municipio Las Mercedes	*	47.398.749

E6106 -Municipio Julián Meléndez	*	48.931.575	E6320 -Municipio Sucre	*	40.482.928
E6107 -Municipio Francisco de Miranda	*	60.174.913	E6321 -Municipio Tovar	*	46.918.006
E6108 -Municipio José Tadeo Monagas	*	52.279.184	E6322 -Municipio Tulio Fierres Córdoba	*	42.542.319
E6109 -Municipio Orta	*	47.898.281	E6323 -Municipio Zea	*	48.081.263
E6110 -Municipio Ribas	*	51.023.084	E6400 -Estado Miranda		
E6111 -Municipio Juan Germán Roscio	*	54.029.942	E6401 -Municipio Acarvedo	*	49.311.040
E6112 -Municipio Santa María de Ipire	*	53.775.347	E6402 -Municipio Andrés Bello	*	52.819.900
E6113 -Municipio San José de Guayibe	*	51.125.128	E6403 -Municipio Baruta	*	75.734.257
E6114 -Municipio Pedro Zarzo	*	52.821.951	E6404 -Municipio Brón	*	49.890.300
E6115 -Municipio San Germán de Guayabal	*	53.279.403	E6405 -Municipio Carrizal	*	48.461.292
E6200 -Estado Lara			E6406 -Municipio Cristóbal Rojas	*	44.787.612
E6201 -Municipio Andrés Bloy Blanco	*	58.193.720	E6407 -Municipio Eusebio Buroz	*	48.442.568
E6202 -Municipio Crespo	*	58.343.780	E6408 -Municipio Chacabuco	*	47.829.859
E6203 -Municipio Britasmen	*	485.774.026	E6409 -Municipio Guatigiguro	*	75.823.094
E6204 -Municipio Jiménez	*	58.723.700	E6410 -Municipio El Hatillo	*	45.083.982
E6205 -Municipio Morán	*	87.637.523	E6411 -Municipio Independencia	*	53.243.498
E6206 -Municipio Palavecino Bs.		87.571.500	E6412 -Municipio Tomás Lander	*	49.040.861
E6207 -Municipio Simón Planas	*	54.954.401	E6413 -Municipio Los Salas	*	45.185.328
E6208 -Municipio Torres	*	150.880.212	E6414 -Municipio Pérez	*	51.839.656
E6209 -Municipio Urdaneta	*	72.019.291	E6415 -Municipio Paz Castillo Bs.		51.436.903
E6300 -Estado Mérida			E6416 -Municipio Pedro Gual	*	46.703.051
E6301 -Municipio Alberto Adriani	*	42.902.986	E6417 -Municipio Plaza	*	57.723.376
E6302 -Municipio Andrés Bello	*	48.581.239	E6418 -Municipio Simón Bolívar	*	51.708.136
E6303 -Municipio Pinto Salinas	*	46.595.682	E6419 -Municipio Sucre	*	145.276.785
E6304 -Municipio Aracua	*	51.590.339	E6420 -Municipio Rafael Urdaneta	*	46.648.729
E6305 -Municipio Arzobispo Chacón	*	58.024.994	E6421 -Municipio Zamora	*	57.730.330
E6306 -Municipio Campo Elías	*	46.937.698	E6500 -Estado Monagas		
E6307 -Municipio Ciruela Parra y Ornedo	*	54.168.419	E6501 -Municipio Acosta	*	40.848.937
E6308 -Municipio Cardenal Quintero	*	49.670.309	E6502 -Municipio Bolívar	*	42.078.239
E6309 -Municipio Guastaque	*	48.477.270	E6503 -Municipio Caripe	*	43.119.328
E6310 -Municipio Julio César Salas	*	47.562.548	E6504 -Municipio Cedeño	*	41.475.111
E6311 -Municipio Justo Briceño	*	55.449.032	E6505 -Municipio Ezequiel Zamora	*	58.288.453
E6312 -Municipio Libertador	*	74.153.509	E6506 -Municipio Libertador	*	38.391.608
E6313 -Municipio Miranda	*	40.974.925	E6507 -Municipio Maturín	*	89.938.670
E6314 -Municipio Obispo Ramos de Lora	*	43.408.655	E6508 -Municipio Piar	*	42.641.813
E6315 -Municipio Padre Noguera	*	49.026.933	E6509 -Municipio Páez	*	40.349.826
E6316 -Municipio Pueblo Llano	*	45.288.944	E6510 -Municipio Soño	*	38.981.381
E6317 -Municipio Rangiel Bs.		42.095.451	E6511 -Municipio Aguirre	*	35.062.613
E6318 -Municipio Reyes Dávila	*	41.368.216	E6512 -Municipio Santa Bárbara	*	34.980.167
E6319 -Municipio Sarcos Marquina	*	41.708.229	E6513 -Municipio Urama	*	37.651.707
			E6600 -Estado Nueva Esparta		
			E6601 -Municipio Anacoín del Campo	*	49.037.462
			E6602 -Municipio Arambaré	*	47.091.423
			E6603 -Municipio Antonio Díaz	Bs.	48.841.978

E6604-Municipio José María García	*	46.736.844	E6905-Municipio Fernández Feo	Bs.	45.405.951
E6605 -Municipio Gómez	*	50.762.721	E6907 -Municipio García de Hevia	*	50.156.889
E6606 -Municipio Manero	*	44.875.675	E6908-Municipio Guasimás	*	45.631.720
E6607 -Municipio Masurio	*	48.476.721	E6909 -Municipio Independencia	*	46.126.847
E6608 -Municipio Mariño	*	56.360.517	E6910-Municipio Laurengil	*	50.684.056
E6609 -Municipio Península de Macanao	*	50.565.855	E6911 -Municipio Junín	*	46.379.198
E6610 -Municipio Tubores	*	48.586.733	E6912 -Municipio Libertad	*	45.425.066
E6611 -Municipio Valsalva	*	54.103.037	E6913-Municipio Libertador	*	47.602.021
E6700-Estado Portuguesa			E6914 -Municipio Lobatera	*	52.868.696
E6701-Municipio Agua Blanca	*	49.575.909	E6915 -Municipio Michelena	*	47.321.133
E6702 -Municipio Araure	*	55.917.335	E6916-Municipio Panamericano	*	46.595.657
E6703 -Municipio Esmeraldas	*	51.558.505	E6917 -Municipio Pedro María Ureña	*	60.318.710
E6704 -Municipio Guarema	*	70.499.384	E6918-Municipio Samuel Dario Maldonado	*	49.995.457
E6705-Municipio Guanarito	*	54.819.831	E6919 -Municipio San Cristóbal	*	63.213.629
E6706 -Municipio José Vicente de Urdá	*	55.445.779	E6920-Municipio Seboruco	*	52.728.687
E6707 -Municipio Ospino	*	54.399.477	E6921 -Municipio Sucre	*	47.058.957
E6708-Municipio Páez	*	70.557.683	E6922-Municipio Urbane	*	47.043.899
E6709 -Municipio Papetón	*	54.639.088	E6923 -Municipio José María Vargas	*	51.170.803
E6710 -Municipio San Genaro de Bocoaito	*	52.492.764	E6924 -Municipio Antonio Rómulo Costa	*	52.532.576
E6711-Municipio San Rafael de Onoto	*	50.568.706	E6925 -Municipio Francisco de Miranda	*	52.484.040
E6712-Municipio Santa Rosalía	*	47.413.260	E6926-Municipio Rafael Urbane	*	51.526.257
E6713 -Municipio Sucre	Bs.	49.001.324	E6927 -Municipio Simón Rodríguez	Bs.	52.671.125
E6714 -Municipio Turén	*	48.039.992	E6928 -Municipio Torbes	*	56.957.612
E6800-Estado Sucre			E6929-Municipio San Judas Tadeo	*	45.665.834
E6801 -Municipio Andrés Bloy Blanco	*	50.376.218	E7000-Estado Trujillo		
E6802 -Municipio Andrés Bloy	*	50.474.478	E7001 -Municipio Bocorón	*	51.656.471
E6803 -Municipio Arismén	*	50.962.271	E7002-Municipio Carabobo	*	51.139.453
E6804 -Municipio Baré	*	52.850.627	E7003 -Municipio Carache	*	51.506.022
E6805 -Municipio Bermúdez	*	60.565.968	E7004-Municipio Estuque	*	50.423.530
E6806 -Municipio Bolívar	*	52.162.068	E7005-Municipio Miranda	*	51.795.598
E6807 -Municipio Cajigal	*	52.529.397	E7006-Municipio Monte Carmelo	*	56.956.190
E6808 -Municipio Cruz Salmerón Acosta	*	50.917.948	E7007-Municipio Mucizán	*	51.068.300
E6809 -Municipio Libertador	*	50.346.539	E7008 -Municipio Pampán	*	50.214.799
E6810 -Municipio Mariño	*	50.316.105	E7009 -Municipio Rafael Rangel	*	49.938.779
E6811 -Municipio Mejía	*	52.877.805	E7010 -Municipio San Rafael de Carvajal	*	46.636.868
E6812 -Municipio Montes	*	50.040.529	E7011 -Municipio Sucre	*	50.935.558
E6813 -Municipio Robero	*	50.927.135	E7012 -Municipio Trujillo	*	47.102.941
E6814 -Municipio Sucre	*	87.942.093	E7013 -Municipio Urbane	*	51.438.888
E6815 -Municipio Valdez	*	50.083.877	E7014 -Municipio Valera	*	53.216.256
E6900-Estado Táchira			E7015-Municipio Andrés Bloy	*	51.552.938
E6901 -Municipio Andrés Bloy	*	46.941.324	E7016 -Municipio Bolívar	*	50.042.894
E6902 -Municipio Ayacucho	*	46.124.194	E7017-Municipio Juan Vicente Campo Elías	*	54.689.958
E6903 -Municipio Bolívar	*	46.185.928			
E6904-Municipio Corderos	*	44.383.158			
E6905-Municipio Córdoba	*	50.671.162			

GACETA OFICIAL

DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA
DE VENEZUELA

LEY DEL 22 DE JULIO DE 1941

DEPOSITO LEGAL ppo 187207DF1

AÑO CXXIX — MES III Número 37.357
Caracas, viernes 4 de enero de 2002

San Lázaro a Puente Victoria N° 89
CARACAS - VENEZUELA
Tarifa sujeta a Resolución de fecha 2 de abril de 1998
Publicada en la Gaceta Oficial N° 36.429

Esta Gaceta contiene 32 Págs. Precio Bs. 730

Art. 11.- La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA.

Art. 12.- La GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que bayan de publicarse.

Parágrafo Único.- Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Art. 13.- En la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquéllos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Art. 14.- Las Leyes, Decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

EL DIRECTOR GENERAL DE LA IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA advierte, que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, originados en los diferentes Despachos de la Administración Pública y que por consiguiente, sus trabajadores gráficos no son responsables de inserciones cuyos originales lleguen en forma defectuosa.

E7018-Municipio José Felipe Márquez Cañazales	*	\$5.055.922
E7019-Municipio La Ceiba	Bs.	\$0.929.462
E7020-Municipio Pamparito	*	\$9.670.188
E7100-Estado Yaracuy		
E7101-Municipio Bolívar	*	\$2.012.246
E7102-Municipio Bruzual	*	\$0.910.456
E7103-Municipio José Antonio Páez	*	\$2.057.481
E7104-Municipio Nirgua	*	\$3.351.084
E7105-Municipio Peña	*	\$3.408.946
E7106-Municipio San Felipe	*	\$4.278.974
E7107-Municipio Sucre	*	\$0.272.402
E7108-Municipio Urichiche	*	\$0.996.341
E7109-Municipio Arteses Barúdas	*	\$9.736.408
E711-Municipio Cocorote	*	\$7.257.945
E7111-Municipio Independencia	*	\$8.725.462
E7112-Municipio La Trinidad	*	\$1.478.855
E7113-Municipio Manuel Monge	*	\$5.038.660
E7114-Municipio veredes	*	\$8.743.813
E7200-Estado Zulia		
E7201-Municipio Alcarante Padilla	*	\$9.638.594
E7202-Municipio Barit	*	\$1.912.484
E7203-Municipio Batinas	*	\$263.529.858
E7204-Municipio Caracumbo	*	\$4.328.141
E7205-Municipio Colón	*	\$2.384.822
E7206-Municipio Jesús Enrique Lossada	*	\$4.159.885
E7207-Municipio La Cañada de Urdaneta	*	\$8.978.999
E7208-Municipio Lagunillas	Bs.	\$2.769.149
E7209-Municipio Marz	*	\$7.161.223
E7210-Municipio Maracabo	*	\$33.990.041
E7211-Municipio Miranda	*	\$9.214.210

E7212-Municipio Páez	*	\$1.022.846
E7213-Municipio Machiques de Perijá	*	\$0.716.484
E7214-Municipio Rosano de Perijá	*	\$8.839.545
E7215-Municipio Santa Rita	*	\$6.041.866
E7216-Municipio Sucre	*	\$5.657.302
E7217-Municipio Valmore Rodríguez	*	\$5.718.107
E7218-Municipio Francisco Javier Pulgar	*	\$7.075.453
E7219-Municipio Jesús María Semprú	*	\$7.223.891
E7220-Municipio San Francisco	*	\$0.336.640
E7221-Municipio Simón Bolívar	*	\$3.310.273
E7300-Estado Vargas		
E731-Municipio Vargas	*	\$69.200.681

Artículo 2º. Los Ministros del Interior y Justicia y de Finanzas quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil uno. Año 191º de la Independencia y 142º de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

Refrendado:

La Vicepresidenta Ejecutiva, ADINA MERCEDES BASTIDAS CASTILLO
El Ministro del Interior y Justicia, LUIS MIQUELENA
El Ministro de Relaciones Exteriores, LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA
El Ministro de Finanzas, NELSON JOSE MERENTES DIAZ
El Ministro de Defensa, JOSE VICENTE RANGEL
La Ministra de la Producción y el Comercio, LUISA ROMERO BERMUDEZ
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes, HECTOR NAVARRO DIAZ
La Ministra de Salud y Desarrollo Social, MARIA LOURDES URBANEA
La Ministra del Trabajo, BLANCANIEVE PORTOCARRERO
El Ministro de Infraestructura, ISMAEL ELIEZER HU RTADO SOUCRE
El Ministro de Energía y Minas, ALVARO SILVA CALDERON
La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales,
ANA ELISA OSORIO GRANADO
El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI
El Ministro de Ciencia y Tecnología, CARLOS GENATIOS SÉQUERA
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,
DIOSDADO CABELLLO RONDON